

Red Participa  
Perú

*Lectura Recomendada para el VIII Foro de debate virtual: Razones y Consecuencias del Conflicto Amazónico*

Texto extraído del:

**INFORME JURÍDICO: ANÁLISIS DE LA CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL DEL USO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS OTORGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO MEDIANTE LA LEY N° 29157<sup>1</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI<sup>2</sup>**

ANÁLISIS DE ALGUNOS DECRETOS LEGISLATIVOS ESPECÍFICOS SOBRE:

RÉGIMEN DE TIERRAS, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

**Decreto Legislativo N° 994: Promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola** (publicado el 13-3- 2008).

**Objetivo:** Establecer un régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas de propiedad del Estado con aptitud agrícola, a fin de extender la frontera agrícola y elevar la competitividad de la producción agropecuaria.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

**Aspectos más relevantes:**

- Son tierras eriazas con aptitud agrícola las no explotadas por falta o exceso de agua. Se excluyen las tierras eriazas de propiedad privada o comunal, con título inscrito en los Registros Públicos.

---

<sup>1</sup> Elaborado a solicitud de Oxfam America, presentado el 5 de agosto del 2008

<sup>2</sup> Abogado – Reg. CAL N° 7908

- Excluye las tierras comprendidas o que constituyen: Áreas Naturales Protegidas; patrimonio arqueológico de la Nación; destinadas a defensa o seguridad nacional; pertenecientes a planes aprobadas de expansión urbana; forestales o con capacidad de uso mayor forestal; ribereñas del mar; cauces, riberas y franjas de ríos, arroyos y similares.
- El titular del proyecto a quien se transfiera la propiedad de las tierras, podrá pagar al Estado en dinero, con entrega de tierras eriazas habilitadas, transferencia de infraestructura hidráulica construida, u otras formas señaladas por el reglamento.
- El beneficiario deberá cumplir los compromisos de inversión; si transfiere al Estado tierras eriazas habilitadas, se comprometerá a brindar servicio de asistencia técnica en agricultura de riego e información agraria.
- El Ministerio de Agricultura tramitará y evaluará los proyectos, para lo cual podrá constituir un Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (CEPRI).
- En el numeral 7.2 se dispone que los Gobiernos Regionales y Locales tendrán a su cargo la conducción de los procesos de promoción de inversión privada de irrigación en sus ámbitos respectivos; pudiendo el Gobierno Nacional realizarlo conjuntamente con éstos.
- Inversionistas institucionalizados, incluyendo AFP y compañías de seguros, podrán invertir en estos proyectos.
- Se establece un procedimiento judicial especial y sumario para casos de invasión o usurpación de estas tierras.

#### **Análisis:**

- Las materias invocadas en la parte considerativa del decreto corresponden formalmente a las delegadas en la Ley N° 29157.
- Es evidente que la captación de inversiones para realizar irrigaciones que amplíen la frontera agrícola, es una forma de mejorar la producción agraria, materia comprendida en la delegación de la Ley N° 29157. Asimismo, los productos agropecuarios forman parte importante del TLC con los Estados Unidos, por lo que **puede admitirse que la adopción de medidas que contribuyan a elevar la cantidad de tierras de aptitud agrícola redundará, de alguna manera, en el aumento de la producción agrícola y el mejor aprovechamiento del TLC.**
- Esta articulación entre la materia y su incidencia con el aprovechamiento del TLC **permitiría considerar, en general, que el decreto se inscribe dentro de los términos de la delegación, resultando constitucional.**
- Podría **objetarse** de la norma que al contemplar la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura constituya un CEPRI para la captación y regulación de la inversión privada en proyectos de irrigación, podría estar modificando la ley de organización y funciones del ministerio, lo que debe aprobarse mediante ley ordinaria del Congreso, a, propuesta del Poder Ejecutivo. Asimismo el encargo de algunas competencias específicas en este campo a los gobiernos

regionales y municipales (artículo 7.2), lo que supone afectar lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas y que, por ello, no puede efectuarse mediante un decreto legislativo ni ser objeto de delegación.

**Decreto Legislativo N° 1020: Promociona la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario** (publicado el 10-6-2008).

**Objetivo:** Establecer el marco normativo para promover la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

**Aspectos más relevantes:**

- Se define a la Entidad Asociativa Agraria, al Productor Agrario, al Pequeño Productor Agrario y a la Unidad Productiva Sostenible.
- Las Entidades Asociativas Agrarias se constituyen por la voluntad común de las partes, expresada en un contrato. Gozan de capacidad jurídica como personas jurídicas para efectos de celebrar contratos de financiamiento o de garantía con empresas del sector financiero.
- Se autoriza a los Gobiernos Regionales a constituir fideicomisos en entidades del sistema financiero nacional hasta por un monto de cinco millones de soles, con la finalidad de garantizar el financiamiento que reciban las Entidades Asociativas Agrarias y Productores Agrarios de sus respectivas circunscripciones.
- Se crea el Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural, con la finalidad de contribuir a la conformación de Unidades Productivas Sostenibles y dar crédito a los Pequeños Productores Agrarios.

**Análisis:**

- Las materias invocadas en el decreto corresponden formalmente a las consideradas en la delegación conferida por la Ley N° 29157, aunque no aparece, ni en la parte considerativa ni en la normativa del decreto, ninguna referencia a su vinculación con el TLC.
- En general, puede admitirse que la promoción y regulación de organizaciones agrarias, para efectos de favorecer que sean receptoras de financiamiento, contribuirá al desarrollo de la producción agropecuaria, aspecto comprendido en la delegación y en el TLC. Ello abonaría a que **el decreto se inscriba dentro de los términos de la delegación y a favor de su constitucionalidad.**
- Puede objetarse que **se imponga un mandato a los Gobiernos Regionales de constituir un fondo y fideicomiso, ya que ello afecta su autonomía política y**

**económica, así como sus competencias**, asunto que se norma en la respectiva ley orgánica y no mediante un decreto legislativo.

**Decreto Legislativo N° 1060: Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria** (publicado el 2862008).

**Objetivo:** Promover el desarrollo de la investigación y tecnología, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria, con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

**Aspectos más relevantes:**

- El Sistema Nacional de Innovación Agraria está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado promueve y desarrolla las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.
- El Sistema Nacional de Innovación Agraria lo integran: El Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA; el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA; las instancias de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales dedicadas a las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en sus respectivas jurisdicciones; las universidades públicas y privadas que desarrollen actividades de investigación y capacitación agraria; las empresas privadas dedicadas a actividades agropecuarias, agroindustriales, de producción de semillas, desarrollo de genética animal y biotecnología, empresas de procesamiento y de comercialización de insumos y productos agropecuarios; las organizaciones de productores agrarios; las personas jurídicas relacionadas con la investigación y capacitación agraria; el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Industrial INDECOPI para la protección y difusión de los derechos intelectuales en materia agraria.
- El Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) es la autoridad nacional en innovación tecnológica agraria y es el ente rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria.
- El INIA elaborará y mantendrá actualizado un inventario que incluya las investigaciones ejecutadas, en ejecución y el ámbito de acción de las diferentes instituciones que llevan a cabo actividades de investigación y transferencia de tecnología agraria.
- Se crea la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro, con el propósito de apoyar las actividades de investigación, innovación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en el país. Se establecen sus funciones, conformación, y su condición de Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Agricultura.

- El Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA podrá transferir, a título oneroso, los predios rústicos de su propiedad con el propósito de destinar los recursos que se obtengan a fines de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria, así
- Deroga la Ley 28987 Ley que restablece la denominación del Instituto Nacional de Investigación Agraria INIA y precisa sus funciones y el artículo 1° de la Ley 28573 Ley que declara la intangibilidad de los predios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria INIEA.

#### **Análisis:**

- Las materias invocadas en el decreto legislativo corresponden formalmente a las delegadas por la ley N° 29157, aunque no se hace ninguna vinculación de la norma con la implementación o aprovechamiento del TLC.
- La ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que los Sistemas Nacionales y Comisiones Multisectoriales pueden ser creados por el Ejecutivo mediante decretos supremos y resoluciones supremas. Siendo el decreto legislativo una norma con rango de ley y consiguiente mayor jerarquía, podría admitirse su utilización para este propósito. Sin embargo, **a pesar de la importancia de la labor de las entidades públicas que se establecen en este decreto legislativo, puede cuestionarse que se modifique la estructura del Estado y del Poder Ejecutivo sin mediar una delegación expresa para este efecto, o que la medida pretenda justificarse en relación a la implementación o aprovechamiento del TLC.** Consideramos por ello que **la norma excedería los términos de la delegación y vulneraría, por razones de forma, la Constitución.**

#### **Decreto Legislativo N° 1064: Aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario** (publicado el 2862008).

**Objetivo:** Establecer el marco normativo sistematizado en materia de tierras de uso agrario con el fin de garantizar la seguridad jurídica sobre éstas.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

#### **Aspectos más relevantes:**

- El Estado garantiza el libre acceso a la propiedad de las tierras y el derecho de propiedad sobre la tierra en todas sus modalidades.
- Se define el concepto de tierras de uso agrario, de las tierras eriazas con aptitud de uso agrario, su capacidad de uso, y sobre el abandono.
- El Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en todas sus modalidades. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. El derecho de propiedad agraria es inviolable.

- El concepto constitucional de tierras en el régimen agrario comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario, el que incluye el uso agrícola, forestal o pecuario.
- Regula sobre los predios rurales comunales de las comunidades campesinas y comunidades nativas; y se establecen las excepciones.
- Son tierras en el régimen agrario, entre otras, las tierras de pastoreo, las tierras destinadas al cultivo de forrajes, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos y, en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano que sea susceptible de tener uso agrario.
- El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, en su condición de entidad competente para ejecutar las acciones de formalización y titulación de la propiedad rural, proporcionará la información generada producto del levantamiento catastral a su cargo que le requiera el Ministerio de Agricultura.
- Las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquéllas sobre los que exista título de propiedad privada o comunal.
- Se deroga la Ley N° 26505, a excepción de su Art. 10°, modificado por el decreto legislativo N° 1015.

#### **Análisis:**

- Las materias invocadas en el decreto corresponden a los términos de la delegación, aunque no se hace ninguna referencia a su vinculación con la implementación o aprovechamiento del TLC.
- Podría afirmarse que la definición del régimen jurídico aplicable a las distintos tipos de tierras de uso agrario, así como el impulso a su formalización legal y titulación, deben contribuir a la mejora de la producción agraria, lo que puede redundar en el mejor aprovechamiento del TLC y **haría que quepa considerar que el decreto se inscribe dentro del marco de la delegación legislativa.**
- Pero este decreto **adolece de un vicio que afecta su validez y lo torna inconstitucional por razones de forma.** Y es que la derogación que realiza de la Ley N° 26505 viola lo dispuesto expresamente en la Tercera Disposición Final de dicha ley que señala que: *«La presente Ley se aprueba por mayoría calificada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 106° de la Constitución Política del Perú y su modificación o derogación se efectuará a través de otra norma legal expedida por el Congreso cumpliendo la misma formalidad.»* (el subrayado es nuestro). De este modo, **un decreto legislativo no podía realizar esta derogación, ya que incumpliría el mandato previsto en la propia ley que se deroga en cuanto a exigencia de una mayoría calificada para modificarla o derogarla.**
- También es grave que **con esta derogación se deja sin efecto el artículo 7° de la Ley N° 26505,** que señalaba la obligatoriedad para el titular de un derecho minero de contar con un acuerdo con el propietario de la tierra, como requisito para poder realizar cualquier actividad en ella.

## EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

**Decreto Legislativo N° 1081: Crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos** (publicado el 2862008).

**Objetivo:** Articular el accionar del Estado para la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos que comprende, entre otras actividades, la evaluación, valoración, disposición, asignación del uso y aprovechamiento multisectorial eficiente y sostenible del recurso agua. creando para tal efecto el Sistema Nacional de Recursos Hídricos.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

### Aspectos más relevantes:

- Se declara de interés nacional y de necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograra eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.
- La norma se aplica a toda persona natural y jurídica, pública y privada, en el ámbito nacional, regional y local, relacionadas con la gestión de recursos hídricos continentales superficiales y subterráneos.
- Se establecen los principios para la gestión integrada de los recursos hídricos: prioridad en el acceso al agua, precautorio, sostenibilidad, seguridad jurídica, respeto de los usos del agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, valoración y cultura del agua, eficiencia, ecosistémico y de transparencia en la información.
- Se establece la finalidad, conformación objetivos y alcances del Sistema Nacional de Recursos Hídricos.
- Se establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, definiendo su organización, consejo directivo y funciones.
- Se establecen los Consejos de Cuenca y los instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Recursos Hídricos.

### Análisis:

- Las materias invocadas en el decreto corresponden formalmente a las indicadas en la ley de delegación, aunque no se menciona ni explica la vinculación que pueda tener la norma con la implementación o el aprovechamiento del TLC. Ello, además del carácter general de la norma,

pondrían en duda su adecuación a los términos de la delegación conferida por la Ley N° 29157.

- No obstante, en el TLC existen diversos aspectos referidos a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que podría sostenerse que la regulación de los recursos hídricos se encuentra involucrada. La norma, sin embargo, modifica la estructura funcional del Poder Ejecutivo, crea un Sistema Nacional de Recursos Hídricos y una Autoridad Nacional de Aguas.

**Decreto Legislativo N° 1083: Promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos** (publicado el 28/6/2008).

**Objetivo:** Promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente de dichos recursos entre todos los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En el segundo párrafo de la parte considerativa del decreto legislativo se señala expresamente que el incremento de la demanda de agua es cada vez mayor y que no puede ser atendida adecuadamente, situación que debe agudizarse con la vigencia del TLC y que debe modificarse para superar un obstáculo serio para su aprovechamiento, garantizando el acceso al recurso de los exportadores a Estados Unidos.

**Aspectos más relevantes:**

- Se declara de necesidad pública e interés nacional la conservación de los recursos hídricos así como su aprovechamiento eficiente.
- La Autoridad Nacional del Agua establece los Parámetros de Eficiencia aplicables al aprovechamiento de los recursos hídricos, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente. También la certificación de aprovechamiento eficiente, los incentivos institucionales, el régimen diferenciado de retribuciones económicas, el financiamiento y cofinanciamiento.
- La Autoridad Nacional del Agua otorga "Certificados de Eficiencia", que es el instrumento que certifica el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos por parte de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que cumplan con los Parámetros de Eficiencia.
- La Autoridad Nacional del Agua podrá otorgar incentivos institucionales a fin de promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos.
- Los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que no cumplan los Parámetros de Eficiencia, deben presentar un Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos.



- La Autoridad Nacional del Agua promueve la reversión de los excedentes de recursos hídricos que se obtengan en virtud del cumplimiento de la presente norma.
- La Autoridad Nacional del Agua promoverá la inclusión en la currícula regular del Sector Educación de asignaturas respecto a la cultura y valoración de los recursos hídricos, su aprovechamiento eficiente así como su conservación e incremento.

**Análisis:**

- Las materias invocadas en el decreto corresponden formalmente a las conferidas en la ley de delegación, y en la parte considerativa de la norma se hace una referencia a su vinculación con el TLC. **Ello haría suponer que el decreto se inscriba dentro de los términos de la delegación, aunque puede ser objetado porque la vinculación aludida no parece suficientemente convincente.**
- **La fijación de competencias de la Autoridad nacional de Aguas (creada en el decreto legislativo N° 1081) y su papel en la regulación del uso de los recursos hídricos, difícilmente pueden justificarse en función del aprovechamiento del TLC, pues se relaciona a un conjunto mucho más amplio y variado de usuarios y actividades.**

**Decreto Legislativo N° 1089: Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales** (publicado el 2862008).

**Objetivo:** Se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un período de 4 años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio, promoción de la inversión privada y mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

**Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

**Aspectos más relevantes:**

- Se crea un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un periodo de cuatro años.
- Se establece que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) asumirá de manera temporal y excepcional estas competencias.
- Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

- Los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización, serán aprobados por el COFOPRI y tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

**Análisis:**

- Las materias invocadas en el decreto corresponden formalmente a las contenidas en la ley de delegación N° 29157. Si bien no hay ninguna referencia en la parte considerativa o normativa del decreto a su vinculación con la implementación o aprovechamiento del TLC, podría considerarse que la formalización y titulación de los predios rústicos y tierras eriazas es importante para acceder al crédito y mejorar la producción agraria, lo que permitirá un mejor aprovechamiento del TLC mediante tales productos. Por ello, el decreto se adecuaría a los términos de la delegación y resultaría compatible con la Constitución.

**Decreto Legislativo N° 1090: Aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre** (publicado el 2862008).

- **Objetivo:** Normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación.
- **Materias invocadas:** Mejora del marco regulatorio y fortalecimiento institucional de la gestión ambiental.
- **Referencia al TLC:** En la parte considerativa y normativa del decreto legislativo no se hace ninguna referencia a su vinculación específica con aspectos contenidos con el TLC o relacionados con su implementación o mejor aprovechamiento.

**Aspectos más relevantes:**

- Se nombra al Ministerio de Agricultura como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, disponiéndose la posibilidad de delegar en terceros las actividades referidas a la administración y/o control de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- Se establece la definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales; así como su promoción y gestión.
- Se establece el ordenamiento de la superficie forestal y la zonificación forestal, diferenciando bosques de producción, bosques para aprovechamiento futuro, bosques de protección, áreas naturales protegidas, bosques en comunidades campesinas y comunidades nativas, y bosques locales.
- Se establece el aprovechamiento de los recursos forestales mediante las concesiones forestales con fines maderables, con fines no maderables, los permisos y autorizaciones, el manejo forestal, y las especies y diámetros de corte autorizados para extracción.

- Se establece las modalidades de manejo y aprovechamiento de los recursos de la fauna silvestre.
- Se establece el aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas.
- Se establece la forestación y reforestación, así como la promoción de la transformación y comercialización de los productos forestales.
- Se establece la investigación forestal y de fauna silvestre, y el control, infracciones y sanciones.
- Se precisa las causales de caducidad de los derechos de concesión. Asimismo, se precisa disposiciones sobre promoción de la industria forestal, y certificación y acreditación.

**Análisis:**

- Las materias invocadas en el decreto corresponden a las contempladas en la ley de delegación, aunque no se menciona ninguna referencia de la vinculación de esta norma respecto a la implementación o el aprovechamiento del TLC.
- Lo anterior podría llevar a cuestionar la adecuación del decreto a los términos de la delegación. No obstante, es evidente que el Capítulo sobre Medio Ambiente del TLC contiene un Anexo, así como referencias expresas en su documento de Enmienda, al manejo de los recursos forestales y fauna silvestre, por lo que el decreto se enmarcaría formalmente en el TLC y la delegación de la Ley N° 29157.
- Puede ser discutible que en función del TLC se justifique el dictado de toda una Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya que se trata de una materia general. Habrá también que analizar si el contenido de esta ley se adecua a lo estipulado en el TLC para la protección de estos recursos.